

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	No. 2568
Radicado:	050013110 0042022 00675 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	SANDRA MILENA GUTIÉRREZ CEBALLOS CC 1.007.319.948 representante legal de la menor de edad S.O.G.
Demandado:	JAVIER DE JESÚS OLAYA JIMÉNEZ CC 98.562.379
Tema:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá, concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante; o en su defecto solicitar oficiar al Pagador respectivo para que indique la dirección y correo electrónico que aparezca registrado del demandado.
2. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del C.G.P. la parte demandante deberá aportar copia del acta de audiencia de conciliación, mediante la cual las partes acordaron la cuota alimentaria ante la Comisaria de Familia Ochenta de San Antonio de Prado de Medellín, Antioquia, el 22 de octubre de 2019, para la menor de edad S.O.G., igualmente copia del acta de registro civil de nacimiento de dicha menor, para demostrar parentesco, por cuanto las aportadas se encuentran incompletas, es decir la de fijación de la cuota alimentaria le faltan hojas y el acta de registro civil de nacimiento de la menor motivo del proceso se escaneo mal.

3. Deberá presentar una liquidación del crédito debidamente realizada, donde consten los dineros debidos y los abonos realizados. Art.82 C.G.P.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos de la Ley 2213 de 2022, para estos eventos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

ORJ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, Art 2 Ley 2213 de 2022 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ